



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00768 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Flor María Ciro Mejía
Accionado (s):	Municipio de Medellín- Inspección Segunda de Policía Casa de la Justicia Villa del Socorro de Medellín
Tema	El derecho fundamental al debido proceso
Sentencia	General: 181 Especial: 177
Decisión:	Concede el amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Relató la accionante, por intermedio de abogada, que en el año 2010 adquirió un inmueble de la señora María Mercedes Holguín, ubicado en el segundo piso de la Calle 123 A # 50 E 12.

Indicó que en el año 2017 se inició una queja en la Inspección Segunda de Policía- Casa de la Justicia Villa del Socorro, interpuesta por el señor Nicolás de Jesús Jaramillo Buitrago, fundamentada en la falta de licencia de construcción para levantar una edificación, por lo que se inició el procedimiento respectivo.

Aseguró que el día 2 de septiembre de 2019 se citó a una audiencia, misma que fue aplazada, toda vez que solicitaron aclaración de los informes de la

Subsecretaría de Control Urbanístico y de la Secretaría de Gestión y Control Territorial y se fijó como nueva fecha el día 5 de noviembre de 2019.

Indicó que de la inspección le habían indicado que, respecto de la primera queja, había caducidad de la acción, por el tiempo de construcción del inmueble, pero que “queda abierto” porque las escaleras de acceso estaban ubicadas en el espacio público, por lo que encomendó el proceso en manos de un abogado contractual y no estaba muy enterada del proceso.

Aseguró que el día 09 de julio de 2021, a las 3:21 de la tarde le llegó un correo a su apoderado en el cual, la Inspección Segunda de Policía, envía orden de policía N° 53, indicando que se notificaba de la decisión tomada en el proceso 2-23686-18 la cual se adoptó en la audiencia del 8 de julio de 2021, a las 10:00 A.M.

Asegura que nunca fueron notificados de la citación a la audiencia y que, inmediatamente se dirigió a la Inspección de Policía, buscando una explicación de lo ocurrido, sobre todo en el punto que no entendía la razón por la cual, de la decisión sí se le notificó al correo electrónico del abogado y, de la citación a la audiencia, no se utilizó este medio.

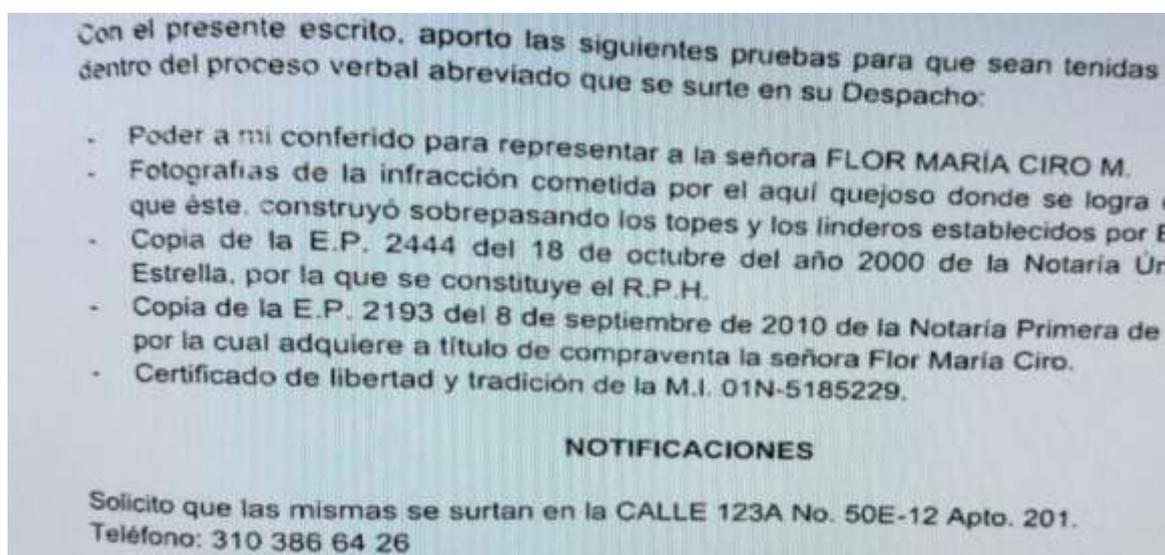
En esa institución, le explicaron que *“realmente el abogado no había dejado ningún dato para ubicarlo solo la dirección del inmueble en el proceso, que esta dirección electrónica a la cual se envió la orden de policía N° 53, lo habían obtenido investigando y que como resultado arrojó esta dirección electrónica perteneciente a la administración del municipio de Medellín, lo que evidencia que el abogado no se sabe desde que fecha es funcionario público y no había dado aviso o había presentado carta de renuncia a la señora CIRO, para manifestarle que no podía continuar con su proceso, además que en el escrito aportado a la inspección por parte del Dr. CARDENAS, no contenía los requisitos legales de ubicación para efectos de notificación”*.

Asegura que allí admitieron que hubo un error de parte de otro funcionario, en no haber verificado la respectiva identificación y ubicación del abogado contractual que inicialmente tenía la accionante.

Indicó que le indagó a la inquilina si había llegado algún documento para ella y esta negó haber recibido algo de esta naturaleza.

Considera que la medida de demolición de las escaleras metálicas de caracol, que son el instrumento de acceso a la propiedad de la señora Ciro ubicada en el segundo y tercer piso del inmueble objeto del proceso, deja sin acceso a los inquilinos que habitan la propiedad, las cuales son familias compuestas por menores de edad y sus padres. Asegura que no puede buscar otra vía de acceso al inmueble, por cuanto la única opción que tiene es instalar las mismas en el predio de la persona que inició la queja y conciliar con el señor le genera ciertas dificultades.

Aceptó que la única dirección que reportó el abogado inicialmente al proceso fue la misma del inmueble objeto del procedimiento contravencional, de la siguiente manera:



Así las cosas, considera que sus derechos fundamentales al debido proceso fueron vulnerados por parte de la accionada, al haberse incurrido en una indebida notificación. Por ello, solicita al Despacho que ampare sus garantías y ordene a la Inspección Segunda de Policía Casa de la Justicia Villa del Socorro de Medellín, suspender la medida de demolición de las

escaleras de caracol, en tanto se soluciona el acceso a las viviendas del segundo y tercer piso por alguno de los predios de los quejosos y que estos accedan a dejar construir.

1.2 La acción de tutela fue admitida y ordenó vincular al señor Nicolás de Jesús Jaramillo Buitrago, el 19 de julio de 2021. Ese mismo día fue notificada debidamente por correo electrónico. Por su parte, el día 28 de julio de 2021, se ordenó vincular a la señora María Mildrey Holguín, quien autorizó su notificación vía WhatsApp, toda vez que carecía de correo electrónico y manejo de este tipo de tecnología, por lo que la secretaria procedió de conformidad tal y como se evidencia en el expediente.

1.3. El inspector Juan Diego Ardila Quirós, en calidad de Inspector Segundo de Policía Urbana de Primera Categoría de la ciudad de Medellín, allegó contestación dentro del término otorgado por el Despacho, en la que indicó que en esa dependencia se iniciaron las diligencias por queja presentada por Nicolás Jaramillo, el día 5 de abril de 2018, quien denunció que la construcción ubicada en la calle 123 A N° 50 E 12 segundo piso, carecía de licencia.

Se adelantaron varias acciones investigativas y el día 4 de julio de 2019, se dictó auto de apertura del procedimiento administrativo de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y se fijó fecha de audiencia.

Luego de varias diligencias, se determinó que el procedimiento debía continuar porque la infracción consistía en la ubicación de las escaleras en una vía pública, lo que indica que la infracción no tiene término de caducidad.

Asegura que en el trámite intervino un abogado, en defensa de los derechos de la accionante, quien había inasistido a varias audiencias, pese a encontrarse debidamente notificado, lo que concluyó en que el día 8 de julio de 2021 se emitiera la orden de policía 053 de 2021, en la que se ordenó la demolición de las escaleras metálicas ubicadas sobre el espacio

público desatendiendo lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, literal A, numeral 3, para lo cual se concedió un plazo de 5 días.

1.4. El señor Nicolas Jaramillo allegó pronunciamiento al Despacho, en la que indicó que estaba de acuerdo con la demolición de las escaleras. Por su parte, la señora Mildrey Holguín le indicó al Despacho lo perjudicada que se encontraba por la construcción realizada por su vecina; sin embargo, oficialmente nada dijo sobre la acción.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, este Despacho considera que el mismo deberá circunscribirse a determinar la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en trámites contravencionales. Subsidiariamente deberá estudiarse si en el presente asunto se ha vulnerado el derecho al debido proceso de la accionante, por indebida notificación.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas del Estado, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados. Dentro del presente caso se advierte que existe legitimación en la causa por activa, por cuanto la señora Flor María Ciro Mejía actúa por intermedio de apoderada para reclamar sus derechos.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la sociedad accionada, toda vez que es la persona a las cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO PARTICULAR Y CONCRETO. En Sentencia T-002 de 2019, la Honorable Corte Constitucional, explicó:

*“El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. **En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos.** En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.*

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

*En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de **la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:***

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”[83].

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que **“no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables.** Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que, por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...).”

*En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela **el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados.***

4.4. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. La sentencia C 341 de 2014, trató los requisitos de procedencia de la acción de tutela en contra de decisiones proferidas en trámites policivos. Al respecto explicó:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales

confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

4.5. CASO CONCRETO. En el asunto particular que ocupa la atención del Juzgado, se observa que la accionante busca la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, al considerar que no se le notificó en debida forma, la citación a la audiencia que tuvo lugar el día 8 de julio de 2021 a las 10:00 A.M. en la Inspección Segunda de Policía Casa de Justicia de Villa del Socorro en la ciudad de Medellín. Reprocha que la decisión sí haya sido remitida vía email a su abogado y, asegura que, en el inmueble, por información de la inquilina del inmueble objeto de trámite, nunca se instaló un aviso contentivo de la citación a la audiencia y de así haber ocurrido, habría podido concurrir a la diligencia a ejercer su derecho de defensa.

Por su parte, la entidad accionada se limitó a indicar que el procedimiento se acogió a las normas aplicables al caso y que se respetó el derecho al debido proceso.

De una revisión que se le realizó al proceso, se otea lo siguiente:

Mediante decisión del 18 de junio de 2021, se dispuso fijar fecha de audiencia en el proceso verbal abreviado en contra de la señora Flor María Ciro, para el día 8 de julio de 2021 a las 10:00 A.M.

A su vez, se consignó que el día 22 de junio de 2021, siendo las 2:30 P.M. se procedió a hacer entrega de la citación a la audiencia de la señora Flor María Ciro y Jhon Jairo Cárdenas en la calle 123 A N° 50 E 12, apartamento 201 de la ciudad de Medellín; sin embargo, adujeron que en el inmueble no había personas que recibieran la citación. Por ello “se deja la copia de la citación debajo de la puerta del inmueble”.

Asunto: Novedad Entrega de Citación.

En la fecha, siendo las 2:30 pm, se procedió hacer entrega de Citación audiencia Pública, a nombre de la señora FLOR MARIA CIRO y el señor JOHN JAIRO CARDENAS ORTIZ ubicados en la CALLE 123A # 50E – 12 Apartamento 201, no se pudo realizar la notificación personal ya que al parecer no se encontraba nadie en el inmueble.

Se deja la copia de la Citación debajo de la puerta del inmueble.

Anexo registro fotográfico.
CALLE 123A # 50E – 12 Apartamento 201



Así las cosas, el Despacho considera que el amparo constitucional deprecado está llamado a prosperar, por lo que pasa a exponerse:

En primer lugar, debe indicarse que, como se vio, la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y esta, en principio no procede para controvertir actos administrativos de contenido particular, pues estos están sujetos al control del juez contencioso administrativo.

No obstante, la Corte Constitucional ha admitido su procedencia, en los siguientes casos:

*“(ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas **cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable**; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo”.*

Así las cosas, el Despacho advierte que, en este asunto, estamos ante la presencia de un asunto considerado como perjuicio irremediable, pues ya precluyeron procesalmente las etapas para impugnar la decisión adoptada por la entidad accionada. Adicionalmente, tampoco existe oportunidad legal para alegar la nulidad de lo actuado, toda vez que el artículo 228 de

la Ley 1801 de 2016, establece que esta únicamente podrá alegarse en la audiencia, a la cual, por un vicio en el acto de notificación, no pudo ser alegado y por ello, no fue posible ejercer su defensa y queda ejecutoriada la orden de demolición de las escaleras. Así las cosas, de esta manera se habilita el juez constitucional para resolver el fondo del asunto.

Adicionalmente, el caso concreto está relacionado con una garantía fundamental de debido proceso tan importante como la notificación a una audiencia, la cual resulta vital para la defensa de la procesada, pues este es el acto procesal que, por excelencia garantiza la comparecencia de un sujeto al proceso que se adelanta en su contra.

Una vez considerada la procedencia de la acción de tutela para estudiar el fondo del asunto, el Despacho encuentra que el argumento central de reproche radica en el acto de notificación de la citación a la audiencia. Para ello se deben considerar las siguientes reglas, vía comparación de la conducta desplegada por la administración, de la siguiente manera:

El proceso verbal abreviado objeto del presente trámite, está regulado en el artículo 223 y subsiguientes de la Ley 1801 de 2016. Reza de la siguiente manera:

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Así las cosas, analizado el acto de notificación de la citación a la audiencia, considera este Despacho que este vulneró garantías fundamentales de la procesada e incluso de los quejosos, toda vez que, si bien se dejó constancia de la visita al inmueble para informar de la realización de la audiencia, esta no da cuenta de que se haya fijado el aviso en la puerta de acceso al inmueble, pues en la foto que se adjuntó no se advierte que se haya cumplido con el presupuesto normativo contenido en el parágrafo 2 citado. Ni siquiera, que se haya introducido el aviso por la puerta, pues como se ve, la foto es panorámica.

Se debe anotar que la notificación efectiva de las decisiones, es la garantía principal de comparecencia de las personas a los procesos, como presupuesto esencial del derecho al debido proceso en su tópico de contradicción y defensa.

Los actos de la administración no pueden pasar por alto las garantías fundamentales de los ciudadanos, partiendo de que sus actos se presumen legales, pues esto desbibuja el Estado Social de Derecho y en sí, la Constitución Política de 1991.

Por absurda y objetiva que sea la contravención, no pueden disminuirse las garantías procesales que, a lo largo de la historia de la humanidad, tantas luchas han costado.

Llama la atención del Despacho que la accionada sí haya ubicado el email del abogado para notificar la decisión y no la citación a la audiencia, por lo que considera que, en aras de garantizar la comparecencia de la querellada

al trámite, se tutelaré el derecho al debido proceso administrativo de la señora Flor María Ciro, ordenando que se retrotraigan las actuaciones desde la decisión que reprogramó la fecha de la audiencia, y que, en la citación se tenga en cuenta el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Se resalta que el Despacho no depreca un desacierto en la decisión, pues claramente se conocen las disposiciones relacionadas con el caso concreto y la prevalencia del interés general sobre el particular; sin embargo, esto no puede ser óbice para pasar de largo por garantías constitucionales tan importantes como el derecho contenido en el artículo 29 constitucional y la importancia de la notificación debida en las actuaciones administrativas.

No se accederá a la suspensión de la orden de demolición, toda vez que, esta, al tener un vicio de notificación se dejará sin efecto; sin embargo, se requiere a la accionante a fin de que respete el espacio público y las reglas que deben observarse en los procesos constructivos, tales como la solicitud previa de licencias de construcción y respeto por la comunidad vecina en general. Bajo ese mismo argumento, se revocará la medida provisional emitida por este Despacho.

Tampoco puede este Despacho ordenar a los vecinos que dejen instalar las escaleras en sus inmuebles, toda vez que, para esto, el legislador previó el procedimiento de nominado “imposición de servidumbre de tránsito” y se desbordaría el objeto de la acción de tutela.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho al debido proceso de la señora **Flor María Ciro Mejía**, en contra del municipio de Medellín- Inspección de Policía Urbana 2 de Policía Casa de la Justicia Villa del Socorro. En consecuencia, se ordena a la Inspección mencionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, rehaga el trámite procesal, aplicando los criterios aquí explicados, desde la etapa de citación a la audiencia, inclusive, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes -accionante y accionado- por cualquiera de los medios que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el acto de la notificación se les hará saber que contra la decisión procede impugnación, mismo que deberá ser interpuesto dentro del término de los tres (3) días siguientes a dicha notificación al email cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Remitir el presente expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

5

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellín

05001 40 03 013 2021 00768 00

Código de verificación: **46cb9d5e58954dc0b1e7898e57f4d524af638ac8da6824c296124c96157d6878**

Documento generado en 02/08/2021 02:39:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>